

## Principales medidas previstas por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

El 1 de abril de 2020 se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ("RDL"). Esta norma se adopta en el marco de la situación de estado de alarma en la que se encuentra España desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ("RD 463/2020"). El RDL contiene medidas adicionales para intentar mitigar el efecto negativo de la pandemia del COVID-19 sobre la economía y modifica algunas de las previsiones ya adoptadas, por ejemplo, en virtud del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ("RDL 8/2020").

Este nuevo paquete de medidas va dirigido, fundamentalmente, a trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables. A continuación, se detallan los grupos de medidas más relevantes previstas por el RDL con implicaciones jurídicas en diversos ámbitos:

### 1. Medidas relativas al sector inmobiliario

En materia de derecho inmobiliario el RDL adopta las siguientes medidas:

- ***Vulnerabilidad económica***

El RDL establece las siguientes condiciones, que deberán de cumplirse de manera conjunta, para acreditar la vulnerabilidad económica de aquellas personas que deseen solicitar la moratoria de deudas hipotecarias o contratos de crédito sin garantía hipotecaria, con una serie de especialidades para estos últimos:

- Situación de desempleo o, en caso de empresario o profesional, pérdida sustancial de ingresos o de ventas de al menos el 40%.
- Límite máximo de los ingresos de la unidad familiar, sin que pueda superar en el mes anterior a la solicitud de moratoria, tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual, con una serie de ponderaciones respecto del número de hijos, mayores o incapacitados a cargo de la unidad familiar.
- El importe de la cuota hipotecaria más los gastos y suministros básicos (estos son los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios) resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos de la unidad familiar.
- La alteración significativa de las circunstancias económicas de la unidad familiar en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, esto es, cuando las cargas hipotecarias se hayan multiplicado por al menos 1,3.

- ***Medios de acreditación de la vulnerabilidad económica***

La concurrencia de las condiciones de vulnerabilidad económicas deberán acreditarse a través de un certificado acreditativo de la situación de desempleo en el que figure la cuantía mensual de la prestación o subsidio o, en el caso de trabajadores por cuenta propia, un certificado de la

Administración Tributaria estatal o autonómica sobre la declaración del cese de la actividad del interesado.

En relación a la acreditación del número de personas que integran la vivienda será necesario aportar el libro de familia, el certificado de empadronamiento y, si fuera el caso, las declaraciones de discapacidad, dependencia o incapacidad permanente.

Y, respecto de la titularidad de los bienes deberá de aportarse nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad y escritura de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, junto con el contrato de arrendamiento, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo en el caso de solicitud de una moratoria de la deuda hipotecaria.

- ***Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional***

Se prevé la suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento en el marco de procedimientos de desahucio derivados de contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos ("LAU") que afecten a personas que acrediten ante el juzgado encontrarse en una situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19 que le imposibiliten encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva podrán beneficiarse de la suspensión del acto de lanzamiento, siempre que se cumpla con los requisitos de vulnerabilidad establecidos en el RDL, por un periodo máximo de seis meses a contar desde la publicación del RDL.

- ***Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual***

En aquellos contratos de arrendamiento de vivienda habitual en los que finalice el periodo de prórroga obligatoria prevista en el artículo 9.1 de la LAU o el periodo de prórroga tácita prevista en el artículo 10.1 de la LAU durante el plazo comprendido entre la entrada en vigor del RDL y hasta dos meses después de la finalización del estado de alarma podrá aplicarse una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de un máximo de seis meses. La citada prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

- ***Moratoria de deuda arrendaticia***

El RDL establece medidas para procurar la moratoria de la deuda arrendaticia de aquellas personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica causada por el COVID-19. En particular, el RDL establece que, salvo acuerdo entre las partes, en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del RDL podrán solicitar un aplazamiento temporal y extraordinario de la deuda arrendaticia aquellas personas en situación de vulnerabilidad económica, tal y como este término se define en el RDL, que sean titulares de contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la LAU en los siguientes casos:

- Que los arrendadores sean grandes tenedores o empresas públicas, entendiéndose como grandes tenedores aquellas personas físicas o jurídicas que sean titulares de más de 10 inmuebles urbanos (excluyendo garajes y trasteros) o que sean titulares de una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup>. En estos casos el arrendador deberá comunicar expresamente al arrendatario en el plazo de siete días hábiles su decisión elegida entre las siguientes (i) reducción del 50% de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma con un máximo de cuatro meses, o (ii) una moratoria en el pago de la

renta arrendaticia automática que afectará al periodo que dure el estado de alarma con un máximo de cuatro meses.

- Que los arrendadores no sean grandes tenedores o empresas públicas, en cuyo caso el arrendatario podrá solicitar el aplazamiento de la deuda. Una vez recibida la solicitud, el arrendador comunicará las condiciones del aplazamiento de la deuda o posibles alternativas. En caso de que el arrendador no acepte ningún acuerdo, el arrendatario podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación reguladas en el RDL que incluye, entre otras, una línea de avales del Estado que no comporta ningún tipo de gastos o intereses para el solicitante.

- ***Consecuencias de la aplicación indebida de la moratoria de deuda arrendaticia***

Las personas que se hayan beneficiado de una moratoria de deuda arrendaticia de su vivienda habitual sin reunir los requisitos establecidos en el RDL serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas extraordinarias.

- ***Aprobación de una línea de avales por cuenta del Estado para la cobertura de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica***

El RDL prevé la creación de una línea de avales con total cobertura del Estado, para que las entidades bancarias puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación a los arrendatarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19. Las ayudas serán finalistas, debiendo dedicarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda y podrán cubrir hasta un máximo de seis mensualidades de renta. Los criterios y requisitos de la referida situación de vulnerabilidad serán definidos a través de una Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

- ***Incorporación al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 de un nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual***

Este nuevo programa tendrá por objeto la concesión de ayudas al alquiler mediante adjudicación directa de hasta 900 euros y de hasta el 100% de la renta arrendaticia o, en su caso del 100% del principal e intereses del préstamo con el que se haya satisfecho el pago de la renta de la vivienda habitual. Serán los órganos competentes de cada comunidad autónoma y de las ciudades de Ceuta y de Melilla los que determinen la cuantía exacta de estas ayudas. Podrán beneficiarse de las ayudas de este programa las personas físicas que, en su condición de arrendatarios de vivienda habitual que no se hayan recuperado de su situación de vulnerabilidad económica y social sobrevenidas y que, por tanto, no puedan hacer frente a la devolución de las ayudas transitorias de financiación contraídas.

- ***Moratoria de deuda hipotecaria***

Se hace constar expresamente que el concepto de deuda hipotecaria y préstamo hipotecario de los artículos 7 a 16 ter del RDL 8/2020 relativos a la moratoria de deuda hipotecaria, hace referencia a aquellas deudas hipotecarias y préstamos hipotecarios que hayan sido contratados para la adquisición de:

- Vivienda habitual.
- Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales, esto es, las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el

artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido ("Ley 37/1992").

- Viviendas distintas a la habitual, en régimen de alquiler, en el que el deudor hipotecario haya dejado de recibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del estado de alarma o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

- ***Solicitud de moratoria de deuda hipotecaria***

Para la solicitud de la moratoria de deudas hipotecarias el RDL exige que esta se dirija a la entidad acreedora junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones subjetivas de vulnerabilidad económica especificadas en el RDL, con la posibilidad de que el interesado aplase su aportación hasta un mes después de la finalización del estado de alarma siempre y cuando emita una declaración responsable justificando las circunstancias que le hubieran impedido la aportación de los documentos requeridos.

- ***Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria***

Se establecen medidas tendentes a procurar la suspensión temporal de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria que estuvieran vigentes a la fecha de entrada en vigor del RDL, cuando estén contratadas por un particular que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica por causa del COVID-19. Estas mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal en los que concurran las circunstancias señaladas en el artículo 16 del RDL.

- ***Solicitud, concesión y efectos de la suspensión***

Para la solicitud de la moratoria de deudas hipotecarias el RDL exige que esta se dirija a la entidad acreedora junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones subjetivas de vulnerabilidad económica especificadas en el RDL, con la posibilidad de que el interesado aplase su aportación hasta un mes después de la finalización del estado de alarma siempre y cuando emita una declaración responsable justificando las circunstancias que le hubieran impedido la aportación de los documentos requeridos.

El deudor del préstamo hipotecario podrá solicitar al acreedor, hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma, la suspensión del pago de las cuotas durante tres meses ampliables mediante acuerdo de Consejo de Ministros, acreditando documentalmente su situación de vulnerabilidad.

Una vez realizada la solicitud de suspensión y acreditada la situación de vulnerabilidad, el acreedor procederá a la suspensión automática de las obligaciones derivadas del crédito, que no requerirá acuerdo entre las partes o novación contractual para que surta efectos. Dicha suspensión surtirá efectos desde la solicitud del deudor al acreedor, acompañada de la documentación requerida. No obstante, si el crédito estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, se requerirá la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión. Cabe resaltar la no formalización de la suspensión en escritura pública durante la vigencia del estado de alarma hasta que vuelva a restablecerse plenamente la libertad deambulatoria, sin que ello implique la suspensión de la aplicación de la moratoria, que deberá aplicarse automáticamente.

Una vez aplicada la suspensión, el acreedor deberá comunicar al Banco de España la

existencia y la duración de la moratoria del pago de las cuotas suspendidas. Los importes de las cuotas suspendidas no se considerarán vencidos ni devengarán intereses durante la vigencia de la suspensión.

Cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación en aspectos distintos de la suspensión, incorporarán además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuestas por este RDL y solicitadas por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

Durante el periodo de vigencia de la suspensión, el acreedor no podrá cobrar total o parcialmente la cuota, ni los conceptos que la integran, tales como la amortización de capital ni intereses de ningún tipo. Asimismo, no se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios ni de demora.

La fecha vencimiento se ampliará automáticamente por todo el periodo de suspensión, sin modificación alguna de las otras condiciones pactadas.

La suspensión en el pago de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente RDL.

- ***Fiadores y avalistas***

Los fiadores y avalistas podrán exigir que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de exclusión.

- ***Consecuencias de la actuación fraudulenta del deudor en relación con la suspensión y establecimiento de un régimen de supervisión y sanción***

Se establece un régimen de supervisión y sanción para el caso de los deudores que se hubiesen beneficiado en fraude de ley de las medidas de moratoria del RDL. Las consecuencias de la aplicación indebida del régimen descrito anteriormente se establecen en el artículo 16 del RDL 8/2020.

- ***Modificaciones al RDL 8/2020***

Se sustituye el redactado de los artículos 7, 8, 12, 13 y el apartado 1 del artículo 14 del RDL 8/2020 en los siguientes términos:

- **Moratoria de deuda hipotecaria**: las medidas tienen por objeto procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales y de viviendas distintas a la habitual en situación del alquiler, de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19. En relación con lo anterior, tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992.
- **Ámbito de aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria**: se aplicarán las medidas previstas en el RDL 8/2020 para la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria cuando el deudor esté dentro de los supuestos de vulnerabilidad económica, esto es, cuando concurren en el deudor todos los requisitos establecidos en el artículo 16 del RDL. Estas medidas serán también de

aplicación para los fiadores y avalistas del deudor principal.

- Solicitud de moratoria: los deudores comprendidos en el RDL 8/2020 podrán solicitar al acreedor hasta quince días después de la vigencia del mencionado decreto, una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual o inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesiones. Para ello, será necesario aportar la documentación prevista en el artículo 17 del RDL.
- Concesión de la moratoria: una vez realizada la solicitud de moratoria conforme al artículo 12 del RDL 8/2020, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo de quince días. Una vez concedida la moratoria, la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicar la moratoria no se considerarán vencidos. Durante el mencionado periodo de suspensión no se devengará interés alguno. La suspensión no requerirá acuerdo ni novación contractual entre las partes, pero deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. Dicha inscripción de ampliación tendrá plenos efectos frente a posibles acreedores intermedios inscritos, aunque no cuente con el consentimiento de estos. En caso que el prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación del contrato que vaya más allá de la suspensión del artículo 13 del RDL 8/2020, se deberá incorporar, además de los otros aspectos que pacten, la suspensión de las obligaciones impuestas por el RDL 8/2020 y solicitada por el deudor, así como el no devengo de intereses durante el mencionado periodo de vigencia de la suspensión.
- Efectos de la moratoria: la solicitud de moratoria sobre las deudas hipotecarias inmobiliarias a la que se refiere el artículo 12 del RDL 8/2020, conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de 3 meses, así como la inaplicación durante el plazo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que constara en el mencionado contrato.

Asimismo, se introduce el artículo 16 ter relativo a la formalización en escritura pública de la moratoria hipotecaria tal y como se establece a continuación:

- En todo caso el acreedor asumirá los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos de los apartados 3 y 4 del artículo 13 RDL 8/2020, que se bonificarán en un 50% tal y como se establece a continuación:
  - o Por el otorgamiento de la escritura pública, se devengará arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, reducidos en un 50%, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75 euros.
  - o Por la práctica de la inscripción de la escritura pública en el Registro de la Propiedad, se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas, cuyo resultado se le aplicará una bonificación del 50%. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros.
- Durante la vigencia del estado de alarma y hasta que se vuelva a reestablecer plenamente la libertad deambulatoria no podrán formalizarse las escrituras públicas a las que hace referencia el artículo 13 del RDL 8/2020. No obstante, ello no suspenderá la aplicación de la moratoria, que deberá solicitarse en el plazo máximo de quince días después de la finalización del estado de alarma, se haya formalizado o no dicha suspensión en escritura pública.

- El notario deberá remitir al Registro de la Propiedad la escritura pública de moratoria hipotecaria por los medios de presentación que permita la Ley Hipotecaria.

## 2. Medidas de carácter laboral

Con el fin de seguir protegiendo y dando soporte al tejido productivo y social, minimizar el impacto y facilitar que la actividad económica se recupere una vez terminada la situación de emergencia de salud pública, el gobierno ha aprobado un nuevo paquete de medidas laborales y prestacionales que refuerza, complementa y amplía las anteriormente adoptadas y que se describen a continuación:

- ***Abono de cuotas a la Seguridad Social fuera de plazo***

Se regula la posibilidad de abonar las cuotas a la Seguridad Social sin recargo a aquellos autónomos que hayan suspendido su actividad y pasen a percibir la prestación por cese de actividad regulada en el RDL 8/2020 y que no hayan ingresado en plazo las cotizaciones sociales correspondientes a los días efectivamente trabajados del mes de marzo.

- ***Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato***

Las personas trabajadoras a las que se les hubiera extinguido el contrato temporal, de al menos dos meses de duración (incluidos los de interinidad, formativos y de relevo), con posterioridad a la entrada en vigor del RD 463/2020 por el que se decretaba el estado de alarma, y no contaran con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio, tendrán derecho a un subsidio excepcional, que consistirá en el 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente.

Este subsidio tendrá una duración de un mes (con posibilidad de ampliación) y resultará igualmente de aplicación, aunque se haya finalizado el contrato temporal con anterioridad a la entrada en vigor de este RDL, siempre que las extinciones se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del RD 463/2020.

El plazo de solicitud será de un mes desde la entrada en vigor del RDL y se dirigirá al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

- ***Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social***

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) a otorgar moratorias de seis meses y sin interés, a las empresas y personas trabajadoras por cuenta propia incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden Ministerial.

La moratoria comprenderá, en el caso de las empresas, los meses de abril y junio de 2020, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia, de mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma.

Las solicitudes de moratoria se deberán presentar a través del sistema RED, para las empresas, y o bien por el mismo sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para las personas trabajadoras por cuenta propia, si bien se especifica que la propia TGSS podrá habilitar cualquier otro medio electrónico.

La solicitud deberá hacerse dentro de los diez primeros días naturales y la concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de tres meses.

Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor derivadas del COVID-19.

Se establece un régimen sancionador para aquellas empresas o personas trabajadoras por cuenta propia que presenten datos falsos o incorrecciones, dando lugar a responsabilidad administrativa y penal, y la obligación de pagar el recargo y los intereses de dichas cuotas.

- ***Aplazamiento del pago de deudas con la Seguridad Social con interés menor***

Las empresas y las personas trabajadoras por cuenta propia, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, en el plazo de diez días naturales, el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, aplicándose un interés menor al habitual del 0,5%.

Además, se permite a empresas, personas trabajadoras por cuenta propia y autorizados a utilizar el sistema RED para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas a la Seguridad Social.

- ***Aplicación de la salvaguarda de empleo en determinados sectores y aclaración***

Se regula la aplicación del compromiso de mantenimiento de empleo (de la D.A. 6ª del RDL 8/2020) a las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual, disponiéndose que se valorará su aplicación en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos.

Además, se clarifica que dicho compromiso no se entenderá incumplido cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. En el caso de contratos temporales, el compromiso tampoco se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

- ***Rescate de los planes de pensiones***

Excepcionalmente, durante el plazo de seis meses, se amplían los supuestos en los que se pueden rescatar las aportaciones a los planes de pensiones de quienes sean partícipes. Concretamente, dichos partícipes podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

- Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del RD 463/2020.



- En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Los importes de los derechos consolidados disponible estarán limitados y se establece que reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos para hacerse efectivos, pero que, en todo caso, el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Este rescate será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social.

- ***Incapacidad temporal en caso de confinamiento total***

Se establece una protección especial consistente en una baja por incapacidad temporal, a aquellos trabajadores y trabajadoras obligados a desplazarse de localidad por tener una obligación de prestar servicios esenciales.

Se aplicará esta medida siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio la persona trabajadora y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente (se acreditará mediante un certificado expedido por el ayuntamiento), no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o a la propia persona trabajadora (se acreditará mediante una certificación de la empresa o declaración de responsable) y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

- ***Flexibilización en el uso electrónico del sistema RED***

Se establece la habilitación a los autorizados del sistema RED para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen.

- ***Concursos de acreedores y procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada***

En materia de concurso de acreedores, se determina que, si se hubiera dictado auto por el juez del concurso acordando la suspensión o reducción de contratos por fuerza mayor o por causas objetivas, tendrá efectos para el reconocimiento de las prestaciones del capítulo II del RDL (refinanciación de préstamos, devolución de gastos y concesión de ayudas de cancelación de actividades de promoción de comercio internacional y otros eventos, etc).

Por otro lado, las solicitudes presentadas en las que todavía no exista resolución por el juez concursal, deberán remitirse a la autoridad laboral y continuarán su tramitación con las especialidades previstas en los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada derivadas del COVID-19, aunque conservarán su validez aquellas actuaciones previamente practicadas, así como el periodo de consultas celebrado.

- **Otras medidas laborales y de Seguridad Social**

- Se crea un subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar, cuya cuantía será el resultado de aplicar el 70% de la base reguladora, no pudiendo superar al salario mínimo interprofesional. Se establece un régimen de compatibilidades con otras percepciones si no se supera el salario mínimo interprofesional, así como su compatibilidad con el subsidio por incapacidad temporal y el permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales. Este subsidio se podrá solicitar en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del RDL.
- Se regula la posibilidad de destinar los fondos provenientes de la recaudación de la cuota de formación profesional para el empleo del año 2020 a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de protección por desempleo o para financiar programas que fomenten la contratación de personas desempleadas o les ayuden a recuperar el empleo.
- Se regulan prórrogas para los contratos temporales de profesorado de las universidades, así como para los contratos temporales suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud.
- Se regula la compatibilidad del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y la prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma.

### 3. Medidas de protección de consumidores

El RDL incluye también el derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios. En este sentido, se establecen medidas para limitar el impacto de las decisiones adoptadas como consecuencia del estado de alarma sobre los derechos de los consumidores en los siguientes casos:

- **Contratos de compraventa de bienes o de prestación de servicios (incluidos los de tracto sucesivo)**

Cuando sea imposible su cumplimiento, los consumidores tendrán derecho a resolver el contrato durante un plazo de catorce días, derecho que sólo podrá ser estimado cuando no exista acuerdo en la revisión del contrato (por ejemplo, mediante bonos o vales) en un plazo de sesenta días desde que se diera la causa que imposibilite el cumplimiento.

- **Contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el consumidor no aceptara el ofrecimiento de la recuperación del servicio a posteriori, se debe proceder a la devolución de los importes ya abonados correspondientes a servicios no prestados, o a minorar la cuantía de futuras cuotas. Asimismo, se suspenderá el cobro de nuevas cuotas hasta que el servicio pueda prestarse normalmente, sin que quede rescindido el contrato.

- **Contratos de viaje combinado**

El organizador (o minorista en su caso) podrá entregar un bono con validez de un año desde la finalización del estado de alarma, por cuantía igual al potencial reembolso, el cual, si no

hubiera sido utilizado en dicho periodo, será sustituido por el reembolso completo de cualquier pago realizado. Sin perjuicio del mencionado derecho, procederá el reembolso en un plazo de sesenta días cuando se solicite la resolución conforme a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 160 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y si los proveedores hubieran procedido a la devolución del total correspondiente a sus servicios (siendo posible un reembolso parcial cuando sólo algunos proveedores procedieran a la resolución).

#### 4. Medidas relacionadas con las comunicaciones comerciales de las actividades de juego

El RDL impone determinadas restricciones a las comunicaciones comerciales que realicen las entidades que desarrollen una actividad de juego sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego ("Ley 13/2011"). En concreto, se prohíben las comunicaciones comerciales de esta índole que:

- Hagan referencia implícita o expresa a la situación de excepcionalidad derivada del COVID-19 o interpielen al consumo de actividades de juego en esta situación.
- Se dirijan a la captación o fidelización de clientes haciendo referencia a bonificaciones económicas, descuentos, regalos, multiplicadores de ganancias u otras promociones de índole similar.
- Se emitan en servicios de comunicación audiovisual en otra franja horaria que no sea entre la 1 a.m. y las 5 a.m.
- Se emitan en plataformas de intercambio de vídeos (según se definen en la Directiva 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018) en otra franja horaria que no sea entre la 1 a.m. y las 5 a.m.
- Se emitan a través de servicios de la sociedad de la información, incluyendo correo electrónico u otros medios equivalentes (SMS, notificaciones *push*, etc.) y redes sociales.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones será considerado una infracción grave de la Ley 13/2011, sancionada con multa de 100.000 a 1.000.000 de euros y la suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses.

Las obligaciones señaladas en materia de comunicaciones comerciales de las actividades de juego entran en vigor a los dos días de la publicación del RDL en el BOE (i.e. el 3 de abril de 2020).

#### 5. Medidas en materia de telecomunicaciones

El RDL establece también una serie de medidas relacionadas con el ámbito de las telecomunicaciones:

- ***Compensación temporal de cobertura obligatoria del servicio de TDT de ámbito estatal***

Se aprueba una partida presupuestaria por importe de 15 millones de euros para compensar parte de los costes en que incurran los prestadores del servicio de TDT de ámbito estatal por el mantenimiento durante un plazo de seis meses de determinados porcentajes de cobertura poblacional obligatoria. Las particularidades de la compensación de costes (beneficiarios, actuaciones financiadas, condiciones, procedimiento) serán objeto de regulación en un instrumento legal separado.

- **Medidas en relación con la portabilidad**

- Se modifica el artículo 20 del RDL 8/2020, relativo a la portabilidad de numeración fija y móvil, manteniendo la prohibición de realizar campañas comerciales para la contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran portabilidad de numeración.
- Por otra parte, se matiza que se suspenderán las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que requieran "*la presencia ya sea de los operadores involucrados o sus agentes, ya sea del usuario, excepto en casos excepcionales de fuerza mayor*".
- Además, durante el estado de alarma los operadores proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no podrán incrementar los precios de los servicios en los contratos ya celebrados que dispongan del derecho a portabilidad.

## 6. Medidas relativas a la identificación electrónica

El RDL introduce medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados, de tal manera que durante la vigencia del estado de alarma, se permitirá la expedición de certificados electrónicos cualificados (cuyo uso se limitará a las relaciones entre el titular del mismo y las administraciones públicas, y que deberán ser automáticamente revocados al finalizar el estado de alarma) de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.d) del Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Ello implicará que puedan utilizarse "*otros métodos de identificación reconocidos a escala nacional que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física*", habilitándose a estos efectos los métodos de identificación por videoconferencia basados en los procedimientos autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, o reconocidos para la expedición de certificados cualificados por otro Estado miembro de la UE (cuya equivalencia en el nivel de seguridad deberá ser certificada por un organismo de evaluación de la conformidad).

## 7. Medidas relacionadas con las inversiones extranjeras en España

Por medio del RDL se modifica el régimen de sujeción a autorización administrativa de inversiones extranjeras en España en determinados sectores, aprobado por el RDL 8/2020, de tal forma que:

- Se amplía el concepto de *inversión extranjera directa* para incluir también a las inversiones realizadas por residentes de la UE o la Asociación Europea de Libre Comercio, cuya titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de este territorio. Se considerará que hay titularidad real cuando exista un residente exterior que posea o controle, en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, del inversor.
- Por otra parte, se habilita al gobierno para establecer reglamentariamente el umbral mínimo por debajo del cual no será aplicable el régimen de autorización administrativa previa. En todo caso, y mientras que ese desarrollo no tenga lugar, el propio RDL 11/2020 establece la exención de autorización administrativa previa para las operaciones de inversión directa extranjera cuyo importe sea inferior a 1 millón de euros.
- Se establece que las siguientes operaciones podrán acogerse a un procedimiento de autorización simplificado ante la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones:

- Operaciones en las que se acredite la existencia de un acuerdo entre las partes o una oferta vinculante, en los que el precio hubiera sido fijado, determinado o determinable, antes de 18 de marzo de 2020.
- Operaciones por importe igual o superior a 1.000.000 de euros e inferior a 5.000.000 de euros.
- Las solicitudes de autorización administrativa previa por el procedimiento simplificado se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, que las resolverá previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, aplicando de oficio la tramitación simplificada del procedimiento prevista en el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Finalmente, se suprime el apartado que permitía al gobierno levantar el régimen de autorización administrativa de inversiones extranjeras por acuerdo del Consejo de Ministros.

## 8. Medidas relacionadas con las sociedades mercantiles

El RDL también modifica lo previsto en el artículo 40 del RDL 8/2020 en relación con las sociedades mercantiles, en los siguientes aspectos:

- Se añade la posibilidad, durante el periodo de alarma, de celebrar reuniones de las juntas generales, los órganos de gobierno y de administración por conferencia telefónica múltiple, además de por videoconferencia y/o por escrito y sin sesión, aunque ello no esté previsto en los estatutos sociales. El secretario deberá enviar el acta de la reunión a los asistentes por correo electrónico inmediatamente después de la reunión.
- Será válida la formulación de las cuentas efectuada por el órgano de administración durante el estado de alarma, pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogerse a la prórroga de dos meses tras la finalización del estado de alarma.
- Se introduce la posibilidad de modificar la propuesta de aplicación del resultado para aquellas sociedades que ya hayan formulado cuentas y convoquen la junta general ordinaria después de la entrada en vigor del RDL, sustituyendo la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.

El órgano de administración deberá justificar el cambio con base en la situación creada por el COVID-19, acompañando también un escrito del auditor en el que indique que no habría modificado su opinión de la auditoría si hubiera conocido la nueva propuesta en el momento de su firma.

- En juntas convocadas, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado para someter una nueva propuesta a una junta general posterior que también deberá celebrarse dentro del plazo previsto para la celebración de la junta general ordinaria.

La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta ya convocada. En este caso, la certificación del órgano de administración a efectos de depósito de cuentas se limitará a la aprobación, presentándose posteriormente una complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

## 9. Medidas relacionadas con las sociedades cotizadas

El RDL introduce modificaciones en materia de funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades cotizadas. En este sentido, se ha previsto que cuando las sociedades cotizadas modifiquen la propuesta de aplicación del resultado, la nueva propuesta, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad y en la de la CNMV como otra información relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada.

## 10. Medidas relacionadas con las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC)

Según el RDL, la podrá, de manera temporal y justificando la necesidad y proporcionalidad de la medida:

- Exigir a las sociedades gestoras de IIC, con carácter individual o respecto de una pluralidad de ellas, que refuercen el nivel de liquidez de las carteras de las instituciones de inversión colectiva gestionadas y, en particular, que incrementen el porcentaje de inversión en activos especialmente líquidos, tal y como los defina la propia CNMV.
- Autorizar a las sociedades gestoras de IIC, con carácter individual o respecto de una pluralidad de ellas, para establecer períodos de preaviso para los reembolsos en una o varias IIC por ellas gestionadas sin sujeción a los requisitos de plazo, importe mínimo y constancia previa en el reglamento de gestión aplicables con carácter ordinario. Estos períodos de preaviso podrán también ser establecidos por la CNMV, que determinará los reembolsos a los que resulte de aplicación la medida.

## 11. Medidas de carácter tributario

En materia fiscal, el RDL introduce las previsiones siguientes:

- ***Aplazamiento de deudas aduaneras para pymes***

Se establece una medida de aplazamiento extraordinario para las deudas derivadas de las declaraciones aduaneras, en términos muy similares al aplazamiento extraordinario que se concedió con el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. Este aplazamiento requiere la petición previa del obligado tributario, en la propia declaración aduanera.

La medida está prevista para las deudas derivadas de las declaraciones aduaneras presentadas desde el 2 de abril y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean inferiores a 30.000 euros y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros. No es posible aplicar esta previsión a las cuotas de IVA que se liquiden conforme al sistema de *IVA diferido de importación*.

Además, es requisito, para la concesión del aplazamiento que el destinatario de la mercancía importada no sea *gran empresa* (es decir, persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019).

En cuanto al contenido de la medida, y al igual que en los casos previstos en el RDL 7/2020, el aplazamiento de las deudas aduaneras será de seis meses y no devengará intereses de demora durante los tres primeros meses.

- ***Suspensión de plazos tributarios en el ámbito local y de las comunidades autónomas***

Se extiende la suspensión de los plazos tributarios prevista en el artículo 33 del RDL 8/2020 a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT") y sus reglamentos desarrollo, y que sean realizados y tramitados por las administraciones tributarias de las comunidades autónomas y entidades locales. En el caso de las entidades locales, esta suspensión se extiende también a los procedimientos que se rijan por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ("LRHL")

Esta suspensión se aplicará a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad al 18 de marzo de 2020.

- ***Cómputo de plazos para interponer recursos y reclamaciones económico-administrativas***

Por medio del RDL se aclaran, 15 días después, las dudas que habían surgido en relación con los plazos de interposición de recursos y reclamaciones contra actos notificados antes de la entrada en vigor del RDL 8/2020.

Por tanto, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones administrativas (que se rijan por la LGT y sus reglamentos de desarrollo o por la LRHL) comenzará a contarse desde el 30 de abril de 2020. Esta medida se aplicará:

- En los casos en que ya se hubiera notificado el acto e iniciado el plazo para recurrir y este plazo no hubiese finalizado el 13 de marzo de 2020.
- En los casos en los que el acto a recurrir se notifique con posterioridad al 13 de marzo.

- ***Plazos máximos de duración de los procedimientos tributarios***

El período comprendido desde el 14 de marzo de 2020, hasta el 30 de abril de 2020:

- No computará efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económicos-administrativos.
- Supone la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

En términos generales, lo anterior resultará aplicable a los procedimientos, actuaciones y trámites de la Agencia Tributaria (AEAT) y de las administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

## **12. Medidas para garantizar el suministro de servicios públicos esenciales**

El RDL refuerza las medidas adoptadas anteriormente en el marco de la crisis del COVID-19 para garantizar el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua. En este sentido, se han adoptado las siguientes medidas:

- Prohibición de realizar cortes de suministro de energía (energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural) y agua a los consumidores domésticos en su vivienda habitual.

- Se amplía el colectivo de potenciales perceptores del bono social de electricidad, al que podrán acogerse, de manera excepcional y temporal, las personas físicas, en su vivienda habitual (i) que tengan derecho a contratar el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC), (ii) que tengan una renta igual o inferior a determinados umbrales referenciados al IPREM, y (iii) que acrediten ante la comercializadora de referencia, haber cesado en su actividad profesional como profesionales autónomos o haber visto su facturación reducida en un 75% en promedio respecto al semestre anterior.
- Se permite que los autónomos y empresas puedan suspender temporalmente sus contratos de suministro de electricidad y de gas natural, o modificar sus modalidades de contratos sin penalización. También se permite que cambien de peaje de acceso y ajusten la potencia contratada –al alza o a la baja–, sin coste.
- Se ha establecido un mecanismo de suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo para autónomos y pymes.

### **13. Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas**

El RDL también contempla la posibilidad de modificar las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas que ya hubieran sido otorgadas con anterioridad al inicio del estado de alarma (i.e. el 14 de marzo de 2020, fecha en que entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19). En este sentido, se podrá ampliar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución.

### **14. Medidas relativas a los plazos de los procedimientos administrativos**

El RDL ha previsto la ampliación del plazo para recurrir en vía administrativa. En este sentido, se establece que el plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan, empezará a computarse desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

### **15. Otras medidas en materia de energía**

Asimismo, por medio del RDL se establece una prórroga de la vigencia de los permisos de acceso y conexión a las redes eléctricas otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico ("LSE").

Se modifica, así, la disposición transitoria octava de la LSE que preveía la caducidad de estos permisos si, con anterioridad al 31 de marzo de 2020, no se hubiese obtenido la autorización de explotación de la instalación de generación asociada a los mismos. Por tanto, no caducan los permisos señalados y se concede a sus titulares un plazo adicional de vigencia de los mismos de dos meses, contados desde el fin del estado de alarma.

### **16. Medidas en materia de contratación pública**

El RDL modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para permitir que, excepcionalmente, los contratos de suministro de prestación



sucesiva, al igual que los de servicios, puedan establecer un plazo de duración superior a cinco años (plazo máximo de duración con carácter general).

El RDL ha entrado en vigor el día 2 de abril de 2020, salvo la previsión relativa a las medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada por la Ley 13/2011, que entra en vigor el 3 de abril de ese mismo año. Asimismo, se establece que, con carácter general, las medidas previstas en el RDL mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante, aquellas medidas previstas en el RDL que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo. Sin perjuicio de lo anterior, la vigencia de las medidas previstas en el RDL podrán ser prorrogadas por el gobierno mediante real decreto-ley.

La presente publicación constituye el parecer particular de Osborne Clarke. Está basada en una interpretación también particular del ordenamiento jurídico vigente. Debe aplicarse con ponderación y cautela y considerarse sometida a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. Su finalidad es meramente informativa y no debe ser entendida como asesoramiento jurídico.